

deberá contener los siguientes requisitos:

I. La reproducción literal de la letra de cambio, su aceptación, endosos, recomendaciones y todo lo demás que en ella conste.

II. El apercibimiento para aceptar ó pagar la letra de cambio, haciendo constar si estuvo ó no presente el que debía aceptarla ó pagarla.

III. Los motivos de la negativa para aceptarla ó pagarla, si se expresaren.

IV. La firma de la persona con quien se entiende la diligencia y la constancia de su imposibilidad ó resistencia á firmar, si las hubiere.

V. La expresión de lugar, fecha y hora en que se ha verificado el protesto; y

VI. La firma del que autorice la diligencia.

Art. 514. Los protestos por falta de aceptación se harán al día siguiente de presentada la letra, y los protestos por falta de pago al día siguiente de su vencimiento.

Si los días siguientes al de la presentación ó vencimiento, no fueren útiles, el protesto se hará en el más inmediato que lo sea.

Art. 515. Si la persona á cuyo cargo se gira la letra se constituye en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento, luego que aquella se declare.

Art. 516. Se dará al portador de la letra testimonio del protesto, si lo hubiere autorizado un notario; el protesto original, si lo hubiere auto-

rizado la primera autoridad política; y en uno y en otro caso se le devolverá la letra misma con la anotación de protestada por falta de aceptación ó de pago, fechada y subscrip-ta esta anotación por el que hubiese autorizado el protesto.

Art. 517. El notario ó la autoridad política que en su defecto haya hecho el protesto, retendrán en su poder la letra, sin entregar ésta ni el protesto al portador, hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho, teniendo el pagador derecho de presentarse entretanto, á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto.

Art. 518. Los efectos legales del protesto serán:

I. Imponer á la persona que hubiere dado lugar á él, la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

II. Conservar las acciones que competan al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Art. 519. La enunciación ú otra cualquiera cláusula que dispense de la obligación de protestar la letra, se tendrá por no puesta.

CAPÍTULO II.

De los cheques.

Art. 552. Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado «cheque.»

Art. 553. El cheque debe contener:

I. La designación del lugar y de la fecha de su libramiento.

II. El nombre del comerciante, de la sociedad ó banco á cuyo cargo se gira.

III. El nombre de la persona á cuyo favor se libra, ó la expresión de ser al portador.

IV. La cantidad que se gira, expresada por guarismos y por letra.

V. El nombre y la firma del librador.

Art. 554. Para la validez del cheque se requiere, además:

I. Que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad ó banco, á lo menos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira.

II. Que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma.

Art. 555. Los cheques se separarán de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades ó bancos, entreguen á sus acreedores en cuenta corriente ó por depósito, para el efecto de autorizarlos á girar en esa forma.

Art. 556. Los cheques extendidos á favor de persona determinada no son endosables. Los girados al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos.

Art. 557. Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesto, ni podrá suspenderse, ni rehusarse su pago sólo por falta de aviso del librador, si tiene fondos en poder del librado. En caso de

que no llenen los requisitos legales, podrá el librado negarse á pagar los cheques, consignando al dorso las razones de la negativa.

Art. 558. El tenedor de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos á su fecha, si fuere girado en la misma plaza. Á ese término se agregará un día por cada 100 kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando éstos fueren distintos.

Art. 559. El tenedor ó dueño de un cheque no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra ó suspensión de pagos del librado, posteriores á dicho término, dejare de cubrirse aquel documento.

Art. 560. El pago de los cheques á favor de persona determinada, se acreditará con el recibo puesto al dorso por aquella persona, la que si fuere desconocida probará su identidad como queda prevenido para las letras de cambio. El pago de los cheques al portador quedará acreditado por el hecho de tenerlos el librado en su poder y lo mismo el de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada ó al portador.

Art. 561. El librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere á sus acreedores para que giren contra él, siempre que conste que el cheque pagado es de los que él dió, ni podrá detener, sin orden judicial, el pago de

un cheque al portador, á título de extravío ó substracción.

Art. 562. Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

Art. 563. Las mismas acciones y en la misma forma, corresponden al librador del cheque contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omisión de alguno de los requisitos especificados en los artículos anteriores.

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Alonso Fernández, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, concesionario del Ferrocarril de Chihuahua á Presidio del Norte (Ojinaga) reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 27 de junio de 1900.

Artículo único. Para el día 10 de diciembre del corriente año de

1904, deberá la empresa terminar el segundo tramo de cincuenta kilómetros de vía férrea, quedando reformado únicamente en este sentido el contrato de fecha 12 de noviembre de 1903, por el cual se modificó el artículo tercero del citado contrato de concesión.

México, 3 de junio de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Emilio Velasco, en representación de la Compañía del Ferrocarril Peninsular de la Baja California, rescindiendo los contratos relativos á la construcción de varias líneas de ferrocarril en aquel territorio, en lo que se refieren á los veintisiete kilómetros existentes.

Art 1º Se rescinde el contrato aprobado por decreto de fecha 25 de mayo de 1887 y los de reforma de fechas 3 de junio de 1889, 8 de junio de 1890, 30 de junio de 1894 y 23 de mayo de 1899, en lo relativo á la línea de veintisiete kilómetros construídos, que parten de

la ciudad de san Quintín en el territorio de la Baja California.

Art. 2º Entran al dominio de la nación sin ningún gravamen, los expresados veintisiete kilómetros de vía construídos.

Art. 3º Se devolverá á la compañía el depósito que está constituido como garantía del cumplimiento de la concesión, en lo relativo á los veintisiete kilómetros mencionados.

México, cuatro de junio de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Emilio Velasco*.—Rúbrica.

Es copia. México, 4 de junio de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida por la ley de fecha 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano Juan Dosse,

como apoderado substituto de la línea de vapores «Lloyd Norte Alemán» llamada «Norddeutscher Lloyd de Bremen», rescindiendo el contrato de fecha 14 de julio de 1902, del cual es cesionaria la expresada empresa.

Art. 1º El supremo gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y el ciudadano Juan Dosse, como apoderado substituto de la línea de vapores Lloyd Norte Alemán llamada «Norddeutscher Lloyd de Bremen», por la otra, convienen de común acuerdo en rescindir por el presente contrato, el convenio antes mencionado de fecha 14 de julio de 1902, para el establecimiento de un servicio de vapores entre algunos de los puertos del Golfo de México y otros de Europa é Isla de Cuba.

Art. 2º La cantidad de (\$3,000), tres mil pesos que en títulos de la Deuda Pública existe depositada en la tesorería general de la Federación, para garantizar el cumplimiento del relacionado contrato, será devuelto á la línea de vapores Lloyd Norte Alemán.

Art. 3º Las estampillas para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 31 de mayo de 1904.—*Leandro Fernández*.—*Juan Dosse*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.